



223702091000830241



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg. N°257  
Folio N°938/ 943

En la ciudad de Pergamino, a los 13 días del mes de julio de dos mil veinte, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino, para resolver el recurso de apelación presentado en los autos Nº 6043/2020 caratulados: **"Schrobbback Carlos Enrique- Vázquez Claudia Marcela s/ Estafa- Art 172"** del Juzgado de Garantías Nº 3 dptal., habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y Guillermo BURRONE**, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:**

- I.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-
- II.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

**ANTECEDENTES:**

Apela a fs. 316/20 el Sr. Defensor Particular, Dr. Rodolfo Migliaro, la resolución obrante a fs. 303/11, en cuanto rechaza la oposición a la requisitoria fiscal, no hace lugar al planteo de nulidad interpuesto, ni al sobreseimiento de Carlos Enrique Schrobback y Claudia Marcela Vázquez, por el delito de estafa y falsificación de documento privado en concurso ideal, en los términos de los arts. 172 y 292 en relación al art. 54 del C.P. en carácter de autores (art. 45 del C.P.).-

Se queja el apelante por cuanto considera transgredidas las garantías constitucionales y procesales, atento a que se utilizaron como evidencia de cargo en la requisitoria fiscal, pruebas que no les fueron dadas a conocer a los encartados al momento de prestar declaración indagatoria, importando claras infracciones procesales cuya sanción es la nulidad.-

Se agravia por cuanto el a quo ha considerado que las constancias de fs. 264/5 resultan ser un elemento mas de pruebas, que no



223702091000830241



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

les fueron hechas a conocer a los imputados al momento de recibirlas declaración indagatoria, siendo que en dicho acto los mismos están facultados para hacer alguna manifestación acerca de los cargos y pruebas formulados por la acusación.-

Agrega que el magistrado no puede hacer ninguna valoración de constancias que no le fueron hechas conocer a los encartados, ya que ello fue utilizado por el Fiscal para fundamentar sus conclusiones acusatorias colocando en estado de indefensión a sus asistidos. Considera en el punto que el a quo no tuvo en cuenta la normativa del art. 202 del CPP respecto a la nulidad. Transcribe párrafos de su escrito de oposición y cita jurisprudencia en apoyo de su postura.-

Indica que se halla fuera de discusión la importancia de la intimación originaria que fijará el marco imputativo sobre el cual se ejercerá la defensa. Siendo relevante en torno a los principios de contradicción, defensa en juicio y congruencia que establecen las formalidades para una correcta intimación.-

Considera que lo imputados al momento de su indagatoria no conocieron las constancias de fs. 264/5, por lo que su derecho de defensa fue alterado por el fiscal y convalidado por el Juez.-

Agrega que no se han cumplido los extremos de la ley de rito en cuanto a la exposición de los hechos, que no se han dado a conocer en forma individual, circunstanciada y detallada a sus asistidos, habiéndose omitido la determinación concreta para cada uno de ellos.-

Hace reserva del Caso Federal-

Finalmente solicita se haga lugar a la nulidad impetrada, se revoque la resolución en crisis y se decrete el sobreseimiento de sus asistidos ante la imposibilidad de continuar el desarrollo de la IPP.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

Habiendo analizado las constancias de autos y los agravios



223702091000830241



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

expuestos por la defensa, propondré al Acuerdo desestimar el remedio impugnativo intentado.-

No habiendo desarrollado el Sr. Defensor argumentos sobre la materialidad ilícita y autoría de sus asistidos por los hechos que se les imputa, procederé a tratar el pedido de nulidad incoado.-

Impetra el Sr. Defensor la nulidad de la requisitoria fiscal atento a que el Sr. Agente Fiscal incorporó las constancias de fs. 264/5, las cuales no habían sido detalladas como evidencia de cargo en las respectivas declaraciones indagatorias de sus asistidos. Considera que de esa manera se ha vulnerado el principio de congruencia. Se agravia también por cuanto no se han especificado en forma individual para cada uno de ellos, los hechos por los cuales se los acusa y las pruebas que obran en su contra.-

En punto a analizar la nulidad de la requisitoria fiscal, entiendo que no existen al presente, elementos objetivos para decretarla. No se advierte violación a garantías constitucionales o inobservancia de disposiciones establecidas que conduzcan a confirmar la sanción pretendida, o que se haya vulnerado el derecho de defensa en juicio o debido proceso (arts. 201 y ccs. del CPP).-

En coincidencia con el Sr. Juez a quo, el libelo cuestionado (fs. 283/5) cumple con los requisitos previstos en el art. 335 del CPP. La misma se funda sobre bases fácticas y jurídicas delimitadas. Relata los hechos y fundamenta la acusación con los elementos colectados durante la investigación y conforme a ellos aplica la calificación legal y específica el Órgano de juicio.-

No encuentro que la requisitoria de elevación a juicio cuya nulidad propicia la defensa, vulnere el derecho de defensa en juicio de los imputados, garantía constitucional del proceso que comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las



223702091000830241



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe. (Confr. Julio B.J. Maier, Derecho Procesal Penal, Tomo I, pag. 547).-

El escrito acusatorio cuestionado, fue propuesto conforme las reglas que determinan los parámetros mínimos que debe conllevar el acto procesal, no lesionando el derecho del imputado y emergiendo como el presupuesto válido para el debate.-

Así, el Representante del Ministerio Público en su punto I identifica a los imputados, en la plataforma fática del acto cuestionado especifica el delito que se les imputa, en el punto II efectúa el desarrollo de cada uno de los hechos por los cuales formula el requerimiento, destacando la función que ambos desarrollaron en los eventos, en el punto III fundamentó la acusación con los elementos recabados durante la investigación penal, especificando en cuales se basó para involucrar a los imputados, completando el relato de los hechos, y los indicios que a su entender resultaban bastantes para sostener la acusación. En el punto IV aplica la calificación legal para cada uno de los hechos y por último indica el Organo de juicio que corresponde intervenir.-

Reglamentando esta garantía, la ley procesal determina que la requisitoria fiscal de acusación, en relación al material fáctico que se pretende incriminar, debe ser necesariamente "*una relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho atribuido*". Como se advierte, el requisito exige cuatro cualidades distintas tendientes a que la imputación proporcione al acusado el conocimiento pormenorizado de cuál, cómo, dónde y de qué modo se habría cometido el hecho que se le atribuye; esto importa una relación circunstanciada con todas las modalidades de tiempo, modo y lugar. (Confr. Jauchen Eduardo M. Derechos del imputado, pag. 369).-

Confrontando entonces la requisitoria de elevación a juicio y la exigencias normativas que derivan de los artículos 8º inciso 2º letra b de



223702091000830241

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9º y 14º inciso 3º letra b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 335 y ccdts. del C.P.P., se aprecia que aquella supera el estandar mínimo, conformando en su totalidad, una tesis acusatoria que posibilita un adecuado y eficaz confronte defensivo.-

Las constancias agregadas por el Sr. Agente Fiscal (fs. 265/vta.) en la requisitoria de elevación a juicio y que fueran omitidas en el 308 del CPP de ambos imputados, fueron presentadas por Pablo Di Liscia en representación de IOMA. Resultan ser nuevas irregularidades por parte del odontólogo Schrobback, respecto a otros pacientes, que como en constancias anteriores no reconocen como propia su firma en la facturación, no realizadas las prestaciones que se mencionan o no haberse atendido con el mencionado profesional, sin haber citado en la oportunidad a la coimputada Vázquez. Entiendo que la circunstancia de haberlas obviado en la indagatoria como elemento de prueba, no significa que se haya alterado la base fáctica de la imputación, ni se ha modificado el relato de los hechos. No se agregó un nuevo hecho sino otras constancias que avalan los mismos, respecto de otros pacientes y por ello no modifican la acusación.-

En coincidencia con el Sr. Agente Fiscal en su contestación de vista (fs. 297/9), surge que en atención a la calificación del hecho como estafa y falsificación de documento privado, constituye por parte de los imputados un delito continuado -atento a que la irregularidad en las prestaciones data del año 2016-, siendo el damnificado la obra social IOMA, no cada uno de los pacientes a los cuales se les habría efectuado la auditoría de la cual surgieron las circunstancias que dieran origen a la presente. Considera el Fiscal que teniendo presente el principio de suficiencia, de excluirse esa constancia, las restantes permitirían fundamentar y justificar la requisitoria cuestionada y la consiguiente elevación a juicio.-

En el particular y no habiéndose incorporado en las



223702091000830241



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

declaraciones indagatorias de los imputados las constancias de fs. 265/7, por lo cual se agravia la defensa, entiendo que, atento a que no han podido ejercer su derecho de defensa al respecto, corresponde, en el caso, sean excluidas de las pruebas para sostener la acusación, pero su omisión no justifica la nulidad con el alcance que propicia el Sr. Defensor, en razón de abastecerse la imputación con los elementos incluídos en el acto de las declaraciones según el art. 308 del CPP.-

Por otro lado no es óbice para justificar la nulidad de la requisitoria que no se hubiere realizado en forma individual para cada uno de los imputados, cuando se trata del mismo modus operandi. Hechos que se habrían consumado en el mismo consultorio odontológico y los encartados son cónyuges, ejerciendo la misma profesión. No puede soslayarse en el punto que la denuncia fue presentada por el presidente de IOMA, en la misma fecha (7 de agosto de 2018), para ambos imputados y en las mismas condiciones. Habiendo el Agente Fiscal detallado en la cuestionada requisitoria las constancias de cada IPP en relación a cada uno de ellos.-

Al respecto, debe recordarse, como ya ha dicho este Tribunal, que la sanción de nulidad resulta ser un remedio extremo, hecho que surge del sistema establecido en el ordenamiento procesal vigente, que articula nulidades que en principio resultan subsanables salvo casos excepcionales.-

Las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de las formas esenciales del proceso, cada vez que esa desviación suponga la restricción de las garantías a que tengan derecho los litigantes.-

*"De incuestionable valor resulta que el derecho prive de efectos a un acto procesal cuando su estructura misma presente vicios formales que lo invaliden, en tanto que es el cumplimiento de las formas lo*



223702091000830241



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

*que perfecciona la secuencia procesal como actividad realizadora del derecho sustantivo, colocándola al amparo del abuso o la arbitrariedad del juez o de las partes. No obstante, tamaña sanción exige la consideración en cada caso de los elementos a los que debe reputarse como esenciales para el acto de que se trate, como también, que la nulidad esté conminada por la ley pues, de no ser así, se vulneraría la regla de taxatividad uniformemente reconocida en los ordenamientos procesales más modernos." Confr. Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, causa número 2772 (Registro de presidencia nro. 12230) caratulada "S.P.G.s/recurso de casación".-*

Por fuera de ello, en las declaraciones según el art. 308 del C.P.P. de los encartados, se les han relatado a ellos y su defensa los hechos motivo de acusación y se le han citado las constancias de la presente IPP, sin haber presentado objeción y no habiendo solicitado alguna medida de prueba que conlleve al descargo de los mismos. Por ello entiendo, que el Sr. Defensor ha podido ejercer correctamente la defensa de sus pupilos.-

El a quo no ha dejado en estado de indefensión a los mismos desde que la hipótesis fáctica imputada y debatida abarcó el tipo penal que se dió por abastecido en esta instancia. Resultando coincidente el mismo relato en las solicitudes de la declaración según el art. 308 del CPP, requisitoria fiscal y la resolución del Juez a quo, que fuera recurrida.-

Es válido recordar que: "*La nulidad ha de entenderse como una sanción que alcanza a un acto viciado por violación de una forma en tanto y en cuanto se traduzca en un menoscabo a los intereses de una de las partes. Esta afirmación ha sido recogida en la doctrina procesal con la máxima "pas de nullité sans grief".* Confr. Trib. Casación Bs. As. Sala I, 25/04/02, causa nº 3.882.-

El proceso penal es un acontecer dinámico dentro del cual la requisitoria fiscal tiene una provisoriedad derivada de que el acto



223702091000830241



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

subsiguiente, el debate oral, configura el aspecto fundamental del juicio y las pruebas y discusiones que allí surgen pueden modificar la pretensión originaria mientras no se altere la esencia del hecho.-

El Juez no puede apartarse del hecho contenido en la acusación, su análisis partirá de la inmutabilidad fáctica que solo puede sufrir mínimas variaciones, siempre y cuando medie suficiente resguardo del derecho de defensa. En el caso entiendo que el Fiscal sustentó su pretensión en constancias recabadas durante la instrucción y así lo asimiló el a quo, sustentando su postura en un relato único de los hechos. Lo que importa es el relato del acontecimiento histórico endilgado a los imputados, del cual no se debe apartar en tanto es su función decidir sobre él.-

No se puede sostener en el caso que el juez hubiere constatado una nueva circunstancia agravatoria como para variar la entidad de los hechos, en tanto no ha señalado elementos de prueba novedosos, sino que fundó su resolución en las constancias de autos que fueran sindicadas por el Ministerio Público en la oportunidad de la audiencia del art. 308 del CPP (fs.269/71 y 273/5), en la requisitoria de elevación a juicio, ya conocidas por los imputados y su defensa.-

Ya hemos dicho, como señala Angela Ledesma en su trabajo *"Es constitucional el bocardo iura novit curia?*, en "Estudios sobre justicia penal, homenaje al profesor Julio B.J. Maier", Ed. Del Puerto 2005, es necesario trascender la tradicional interpretación de esta problemática, adecuándola al modelo de enjuiciamiento acusatorio.-

Así, manifiesta que *"para que se convenga la garantía constitucional es necesario que se haya producido una mutación esencial entre el hecho intimado y la base fáctica contenida en el documento acusatorio, con el hecho juzgado, produciéndose un menoscabo en la facultad de la refutación por parte de los imputados. Tal perjuicio sólo concurre cuando la diversidad fáctica le restringe o cercena la factibilidad de presentar pruebas en su interés o si la diversidad comprometió la estrategia*



223702091000830241



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

*defensiva".-*

Es por ello que el principio de contradicción, de bilateralidad, es el que vincula al juez penal en cuanto no podrá pronunciarse sobre hechos no aportados y que no fueron objeto de la acusación, ni podrá calificar jurídicamente esos hechos agravando el definido en la acusación.-

Ledesma asume que el alcance constitucional se infiere de la interpretación que de la Convención Americana de Derechos Humanos a hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos al fallar en el caso "Fermín Ramirez vs. Guatemala" -sentencia 20/6/05-, al señalar: "*la calificación jurídica de los hechos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación... el principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación".-*

Al respecto Julio B. Maier expresa que "*La reglamentación rigurosa del derecho a ser oído, que hemos estudiado, no tendría sentido si no se previera, también, que la sentencia solo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos que la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído, ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia. ... La regla se expresa como el principio de correlación entre la acusación y la sentencia . ... La regla fija el alcance del fallo penal, su ámbito máximo de decisión que se corresponde con el hecho descripto en la acusación..."* (confr. Julio Maier ,Derecho Procesal Penal- Fundamentos T. I pág. 568)

En razón de lo expuesto y a los fines que se pueda



223702091000830241



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

vislumbrar la realidad de los hechos, corresponde el pase a la siguiente etapa, ya que concierne al Órgano de juicio apreciar y analizar el valor convictivo de las distintas constancias probatorias reunidas durante la investigación y el grado de convencimiento que ellas puedan producir.-

Al momento, a través de los elementos meritados surge un estado de sospecha tal que no permite el dictado de una medida de alcance definitivo (art. 322 C.P.P.) como la solicitada, en tanto no puede afirmarse la ausencia de responsabilidad penal de los imputados en autos, ni se advierte el estado de certeza absoluta sobre la causal que lo fundamente. Consecuentemente, se impone avanzar a la etapa siguiente, sin que al presente el planteo nulificador, obstaculice la elevación que se dispone.-

Por lo expuesto, voto por la afirmativa.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y Guillermo BURRONE**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Rodolfo Migliaro, en favor de sus asistidos Carlos Enrique Schrobback y Claudia Marcela Vázquez y confirmar en todas sus partes la resolución de fs. 303/11.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión los señores Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y Guillermo BURRONE**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:



223702091000830241



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

**R E S O L U C I O N:**

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Rodolfo Migliaro en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución de fs. 303/11, en cuanto rechaza la oposición a la requisitoria fiscal, no hace lugar al pedido de nulidad interpuesto y deniega el sobreseimiento de **CARLOS ENRIQUE SCROBACK y CLAUDIA MARCELA VAZQUEZ**, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, por el delito de estafa y falsificación de documento privado, en los términos de los arts. 172 y 292 en relación al 54 del C.P. en carácter de autores (art. 45 del C.P.), ordenando elevar a juicio la IPP N° 3171-19 y su acumulada N° 3596-19, de trámite por ante la UFI y J N° 1 dptal. (arts. 323 *a contrario sensu*, 334, 337 y ccs. del CPP).-

Regístrate. Notifíquese. Devuélvase.-

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 13/07/2020 12:11:21 - GURIDI Monica Flora  
(monica.guridi@pjba.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 13/07/2020 12:14:31 - MORALES Martin Miguel  
(martin.morales@pjba.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 13/07/2020 12:30:03 - BURRONE Guillermo Mario  
(guillermo.burrone@pjba.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 13/07/2020 12:33:11 - SANTORO Marcela Alejandra  
(marcela.santoro@pjba.gov.ar) -



223702091000830241



223702091000830241



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL - PERGAMINO**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**